

---

## DIGNIDAD DE LA PERSONA Y DERECHO DEL TRABAJO

### HUMAN DIGNITY AND LABOR LAW

Francisco TAPIA GUERRERO

*Abogado. Profesor de la Facultad de Derecho, de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Chile. Miembro de Número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*

[franciscotapiaguerrero@gmail.com](mailto:franciscotapiaguerrero@gmail.com)

Fecha de envío: 23/03/2021

Fecha de aceptación: 01/04/2021

---

## DIGNIDAD DE LA PERSONA Y DERECHO DEL TRABAJO

Francisco TAPIA GUERRERO

*Pontificia Universidad Católica de Chile (Chile)*

---

**Resumen:** Oscar Ermida en un trabajo acerca de la no discriminación, desarrolla en forma previa los conceptos de Dignidad, Igualdad, Libertad y Protección, como fundamentos del derecho del trabajo como disciplina jurídica, en tanto valores o principios constitutivos, construyendo lo que estimamos una teoría general del derecho del trabajo. Las relaciones de mutua vinculación entre estos valores o principios explican, además, su contenido tutelar, que se resume a juicio del autor de este artículo en la afirmación de que el trabajo no es una mercancía, conforme lo establece la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en tanto expresión de la dignidad de la persona.

**Palabras clave:** Dignidad - Igualdad - Libertad - Protección - Derecho del Trabajo

**Sumario:** 1. Oscar Ermida, valores y principios del derecho del trabajo. 2. La concepción dinámica de los valores y principios del derecho del trabajo, en el pensamiento de Oscar Ermida. 3. La dignidad, valor y principio en las constituciones. 4. La dignidad y los valores en el derecho del trabajo. 5. La dignidad y el principio de protección. 6. El trabajo no es una mercancía.

**Abstract:** Oscar Ermida, in a work on non-discrimination, develops previously the concepts of Dignity, Equality, Freedom and Protection, as foundations of labor law as a legal discipline, as constitutive values or principles, building what we consider to be a general theory of labor law. The relationships of mutual linkage between these values or principles also explain their tutelary content, which is summarized in the opinion of the author of this article in the statement

that work is not a commodity, as established in the Constitution of the International Labor Organization, as an expression of the dignity of the person.

**Key words:** Dignity - Equality - Freedom - Protection - Labor Law

**Summary:** 1. Oscar Ermida, values and principles of labor law. 2. The dynamic conception of the values and principles of labor law, in the thought of Oscar Ermida. 3. The dignity, value and principle in the constitutions. 4. Dignity and values in labor law. 5. Dignity and the principle of protection. 6. Labor is not a commodity.

En homenaje a Oscar Ermida, querido amigo que ha partido hace ya diez años, pero cuyo legado intelectual y personal permanece. Incansable demócrata y gran jurista, Oscar lideró una generación de académicos en la búsqueda de la justicia social con gran solidez intelectual, promovió la reflexión académica, y sus escritos se mantienen indelebles en la doctrina *iuslaboralista* contemporánea. Un cariñoso recuerdo a su familia, Maritza y sus hijos Martín, Paula y Ana Laura.

## 1. Oscar Ermida, valores y principios del derecho del trabajo

A propósito del examen que hace de la no discriminación, Oscar Ermida explica que necesariamente ha debido analizar previamente la dogmática general del derecho del trabajo, especialmente en cuanto a los valores y principios en los que se sostiene, igualdad, protección, dignidad y libertad<sup>1</sup>.

En breves páginas, estimamos que formula una teoría general del derecho del trabajo que llega a su esencia como disciplina jurídica, con una visión renovada a la vez que crítica, que revela su contenido autónomo, pero a la vez, integrado en el sistema de derechos.

Hace la diferencia entre el derecho del trabajo en tanto derecho social, del derecho privado clásico a partir del cual se construye una igualdad formal que pugna con el contenido de realidad en el que se sitúan las relaciones del trabajo, configurado por el desbalance entre las partes del contrato.

Sostiene entonces que la igualdad es el valor inicial del derecho del trabajo y la protección el instrumento de igualación<sup>2</sup>, a la vez que su fundamento último.

---

<sup>1</sup> Protección, igualdad, dignidad, libertad y no discriminación. En, Primera aproximación al pensamiento *iuslaboralista* de OEU. (en homenaje al Prof. DR. Oscar Ermida Uriarte). Martín Ermida Fernández. Septiembre 2014. También publicado en la Rev. Derecho Laboral, Tomo LIV núm. 241, Montevideo; y también bajo el título "Meditación sobre el derecho del trabajo" en Cuadernillos de la Fundación Electra, núm. 1, Montevideo, 2011.

<sup>2</sup> Siguiendo la expresión de Jorge Rosenbaum Rimolo ("Los problemas actuales de la justicia del trabajo en América Latina", en revista Derecho Laboral t. XXXVI Nro. 169, Montevideo 1993, pág. 120).

Plantea también que el principio de protección no se justificaría si no existiesen las desigualdades y que los demás principios del derecho del trabajo que menciona – primado de la realidad, irrenunciabilidad y continuidad - pueden reconducirse bajo el de protección.

Refiere a la libertad como uno de los valores o *metaprincipios* del sistema de derechos humanos, aunque precisa que su contenido esencial es objeto de amplio debate, dada la extensión que es posible reconocer del significado que se le atribuye, vinculándola al derecho del trabajo en la perspectiva de que éste regula esencialmente una relación de poder, por lo que cumple una función de garantía de la libertad del trabajador.

Tratándose de la dignidad, también la considera como un valor o *metaprincipio* cuyo concepto entiende, siguiendo un fallo de la magistratura constitucional española, como el respeto debido a todo ser humano y su derecho a vida digna que incluye condiciones mínimas que deben asegurarse y en lo laboral, un trabajo decente, por lo que es objeto de la tutela del derecho del trabajo.

## **2. La concepción dinámica de los valores y principios del derecho del trabajo, en el pensamiento de Oscar Ermida**

Interesa destacar la concepción dinámica que Ermida expresa de los valores y principios del derecho del trabajo, en tanto se vinculan y condicionan unos y otros.

Es así como ya se ha señalado, plantea la relación entre la igualdad y la protección, a la vez que entiende que sin igualdad no hay dignidad, en tanto agrega que la libertad (del trabajador) se entrelaza estrechamente con la dignidad y la igualdad, del modo que afirma el derecho del trabajo a través de la protección, su pertenencia al sistema de derechos humanos.

A propósito de la fundamentación del derecho del trabajo que Ermida plantea en el referido trabajo<sup>3</sup>, aparecen algunas otras cuestiones que llevan a reflexionar desde el punto de partida que expresa: la existencia de una disciplina

---

<sup>3</sup> Limitamos el análisis de esta temática sólo al documento ya referido.

jurídica con valores y principios enraizados en la realidad, que dan cuenta de una necesaria reacción normativa que carecería de justificación si no los tuviera.

En otras palabras, si el derecho del trabajo existe, es porque se da en un contexto en el que quienes forman parte del mismo requieren de la protección, la que se funda precisamente en esos valores y principios. Desprendemos de esas afirmaciones que un derecho del trabajo sin tutela, carecería de un contenido esencial.

A propósito de la igualdad plantea Ermida que, discutiéndose su exclusividad en cuanto al derecho del trabajo, en todo caso se constituye en valor inicial que le da fundamento, así como al resto de los principios, aunque no la limita, desde que también le considera como un objetivo o meta y no solo como un supuesto o punto de partida.

Tratándose de la protección, le sitúa como el principio básico o central del derecho del trabajo, que se deduce del principio de igualación y del que pueden reconducirse todos los demás principios a que se ha referido.

En el caso de la libertad, la entiende como uno de los valores o *metaprincipios* del sistema de derechos humanos, que la extiende a una concepción positiva de reconocimiento de una esfera de poder, no limitada a la clásica de carácter defensiva en cuanto ausencia de coerción, propia de la visión liberal.

Respecto a la dignidad, la sitúa como una compañera de la igualdad, como un valor o *metaprincipio* de los derechos humanos, que se ubica en el tronco mismo del sistema de derechos humanos, un valor muy próximo a la igualdad, desde que no hay dignidad sin igualdad.

De este modo, entendemos que en la teoría general del derecho del trabajo que plantea Ermida coloca la igualdad como valor inicial y fundamento de los principios del derecho del trabajo; la dignidad y la libertad se constituyen en los fundamentos de la protección desde el sistema de los derechos humanos como valores o metaprincipios, y la tutela como el principio más propio del derecho del trabajo, en el que se pueden reconducir los restantes principios que indica.

### 3. La dignidad, valor y principio en las Constituciones

La cuestión ha sido planteada de diversas formas en la experiencia comparada.

Barak observa que la dignidad puede considerarse como un valor social, un valor constitucional y un derecho constitucional<sup>4</sup>. Advierte que su conceptualización constitucional es de menor extensión que aquella social, desde que aquella comprende los derechos que - expresa o implícitamente - recogen los textos constitucionales. Señala también que puede darse el caso que la constitución reconozcan la dignidad y sin embargo no se la incluya en el catálogo de derechos fundamentales, como es el caso de la Constitución española de 1978, mientras que en otras, es más amplia la dignidad en tanto valor constitucional, lo que se explica en la estructura de la Constitución, como ocurre con la alemana<sup>5</sup>.

Alexy se plantea desde una visión crítica a propósito de algunos fallos del Tribunal Constitucional Federal Alemán, en cuanto si la dignidad constituye un valor absoluto o relativo en la Constitución alemana, afirmando que, a su juicio, ésta última concepción es la correcta, sin desconocer que tiene la Carta Fundamental ciertas características que la mueven en dirección a un carácter absoluto, sosteniéndose, además, en la teoría de los principios<sup>6</sup>.

En las constituciones de la América del Sur<sup>7</sup> se consagra la dignidad como un valor, como un principio, o como un derecho.

En el caso de la Constitución de Bolivia, la reconoce como principio y como principio, en tanto la de Brasil la reconoce como principio, a propósito de los derechos de familia. En algunas constituciones como la actualmente vigente en Chile y la de Paraguay, se la reconoce como un valor.

---

<sup>4</sup> BARAK, Aron. *Human dignity*. Cambridge University Press. 2015. Página. 12.

<sup>5</sup> Ob. Cit. Páginas 13 y 14.

<sup>6</sup> ALEXY, Robert. *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*. Palestra Editores. Lima, 2019. Página 284.

<sup>7</sup> En esta materia, un mayor desarrollo en el documento de trabajo sobre consideraciones para una Constitución laboral, elaborado por el autor de este artículo para la Oficina en Chile de la Organización Internacional del Trabajo, próximo a publicarse al tiempo de envío del mismo.

También se la reconoce como un valor que constituye el fundamento y fin del Estado. En el primero de esos casos, las constituciones de Brasil y de Colombia; en el segundo, las constituciones de Perú y de Venezuela.

También se la reconoce como justificación de los derechos fundamentales, como ocurre en las constituciones de Ecuador y también en la de Perú.

Incluso, en algunas constituciones, el reconocimiento es relativo a determinados colectivos, como es el caso de las ya citadas constituciones de Bolivia, Perú y Venezuela.

Destaca la Constitución de Colombia, en cuanto se refiere a la dignidad como un límite y por lo mismo en un valor, cuando se trata de las relaciones del trabajo, tanto aplicable a la ley como a las partes de ella, en tanto la Constitución de Perú tiene similar consideración.

Las constataciones precedentes dan cuenta de la diversidad de situaciones que se pueden plantear a propósito de la dignidad en las constituciones.

Barak sostiene que la dignidad como un valor constitucional es el factor que unifica los derechos humanos como un todo, lo que se expresa en cuanto sirve de base al catálogo de derechos fundamentales (expresamente reconocidos y aquellos implícitos), constituye un principio de interpretación que contribuye a la determinación del alcance de los derechos fundamentales incluido el derecho de la dignidad de la persona, y tiene una importante función al momento de determinar la proporcionalidad de una norma que limita el contenido de un derecho fundamental<sup>8</sup>.

#### **4. La dignidad y los valores en el derecho del trabajo**

Siendo la dignidad un valor que preside el ordenamiento constitucional, le es también aplicable entonces a la persona (del trabajador), en su dimensión laboral, aunque obviamente, no queda limitada sólo a ella, pues, también quien ejerce el poder de dirección está revestido de dignidad, en virtud de su

---

<sup>8</sup> BARAK, ob. cit. Páginas 103 y 104.



universalidad. De este modo, la dignidad como valor constitucional preside las relaciones entre las personas, en un primer nivel, sin exclusiones, pues constituye fundamento de los derechos fundamentales, desde que engloba de forma universal su aplicación, pues se dirigen a la persona misma<sup>9</sup>.

Entonces, ¿cómo explicar el reconocimiento privilegiado de la dignidad del trabajador en las relaciones del trabajo?

Pareciera ser que una respuesta posible surge de la interdependencia que anuncia Ermida acerca de los demás valores y principios.

Entendida la relación laboral como una de desiguales, en que precisamente una de sus manifestaciones es el ejercicio del poder que una de las partes tiene sobre la otra, es que la legislación retoma la debida consideración a la persona, desde que le impone a quien lo detenta, una obligación de carácter extrapatrimonial, especialísima desde que se trata de una relación jurídica en que su objeto y causa radica en la persona misma, la que se obliga a prestar el trabajo contratado.

Sin embargo, sería posible sostener que ello también se produce cuando se trata de otras relaciones de desigualdad o incluso cuando se está en presencia de relaciones interpersonales sin que medie vínculo jurídico alguno, en que también aparece la debida consideración a la dignidad de la persona.

La diferencia probablemente radique en la complejidad de la relación de trabajo, que traslada desde su núcleo central (dado por los intereses que se expresan en los derechos de las partes) a la ejecución misma del contrato, esto es, la verificación misma de lo pactado con el involucramiento mismo de la persona, en un contrato que se cumple en ejecución sucesiva. Es la relación jurídica misma la que hace inescindible el objeto del contrato de quien lo presta.

Ello pareciera también aplicable a la libertad.

Cuando se trata de la cesión de espacios de libertad que el trabajo por cuenta ajena compromete y que se expresa en diversas manifestaciones, ajustadas a la forma de cumplimiento de las obligaciones, una de las cuales es

---

<sup>9</sup> Siguiendo a Ferrajoli a propósito de la crítica que hace a la concepción de los derechos fundamentales basada en los derechos de ciudadanía con omisión de los derechos de la personalidad. FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías*. Editorial Trotta. Madrid, 2006. Página 97 y siguientes.

la actividad que debe desarrollar el trabajador, y que, por lo mismo, comprende su propia persona, es que la misma no debe comprometer la dignidad del trabajador, entendida también en el ejercicio de la voluntad, por lo que también se traslada el núcleo duro del contrato a las condiciones en las que debe ejecutarse.

Ermida señala que, limitando la libertad del empleador, el derecho del trabajo garantiza un espacio de libertad del trabajador.

Todo ello lleva a la protección, en tanto principio fundamental del derecho del trabajo.

## **5. La dignidad y el principio de protección**

No debe omitirse un antecedente relevante de referencia habitual entre los laboristas: la declaración contenida en el preámbulo de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo<sup>10</sup>, el que se produce en paralelo a manifestaciones ya consolidadas de ruptura de la coalición obrera frente a legislaciones sostenidas en la autonomía de la voluntad como principio esencial del derecho de los contratos, como también de los procesos iniciales de reconocimiento constitucional de los derechos sociales, todo ello en las primeras décadas del siglo pasado.

Dicha declaración contiene una definición central, en tanto la paz universal y permanente<sup>11</sup> sólo puede basarse en la justicia social. La paz universal referida a la especie humana, en consecuencia, a la convivencia social de las personas, que se ve amenazada por la injusticia, miseria y privaciones para un gran número de seres humanos, agrega.

Asume plenamente el preámbulo de esta Declaración la dignidad de la persona como valor fundamental y la reivindica, concluyendo en la necesidad de adoptar regímenes de trabajo realmente humanos, con lo cual ratifica la centralidad del hombre y la necesidad de atender a su naturaleza social, con

---

<sup>10</sup> Complementada después por la Declaración de Filadelfia de 1944.

<sup>11</sup> Objeto del tratado de paz en el que se inserta.

pleno respeto de los derechos y principios cuyo reconocimiento exige en modo ejemplar, relativos a las condiciones de empleo.

Décadas después vendrían los pactos de derechos humanos referidos a los derechos civiles y políticos, y económicos, sociales y culturales<sup>12</sup>.

De este modo, el reconocimiento de la dignidad de las personas conforme a la declaración de 1919 se coloca en la vanguardia de lo que constituiría en la época contemporánea, el sistema de derechos humanos, en el que su contenido esencial - en lo que se refiere al derecho del trabajo en tanto disciplina jurídica que lo expresa - estará dado por la protección normativa heterónoma, aunque no limitada a ella<sup>13</sup>.

Claramente la desigualdad afecta a la dignidad.

Ermida agrega que la igualdad forma parte de la dignidad, de su contenido esencial, probablemente queriendo enfatizar una afirmación previa de que la dignidad es un valor muy próximo y condición de la dignidad. En ese marco, un matiz posible a esta última afirmación es que, si bien la desigualdad contribuye al desconocimiento de la dignidad de la persona, ésta es anterior a las condiciones en las que la persona se desenvuelve en la relación de trabajo como en toda otra actividad propia de la convivencia social, puesto que ella emana de la sola circunstancia de ser, cuestión que precede a sus relaciones sociales.

Dignidad y desigualdad constituyen fundamento de los derechos humanos de acuerdo al preámbulo de la Declaración Universal de los derechos del hombre: siendo la dignidad intrínseca y la igualdad de derechos, inalienables de la familia humana, su desconocimiento y menosprecio golpea la conciencia de la humanidad, constituyéndose como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

---

<sup>12</sup> Es coincidente el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre con la citada constitución de la OIT, al comenzar haciendo referencia a la libertad, la justicia y la paz en el mundo, que tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

<sup>13</sup> Es el caso de la autonomía colectiva que, si bien reconoce fundamento en ciertos derechos englobados en el principio de libertad sindical, se constituye en fuente en sí, para la obtención de condiciones dignas de vida y trabajo. La propia Declaración hace expresa referencia a la libertad sindical.

En perspectiva de los derechos laborales, las desigualdades afectan la dignidad de las personas y sus intereses, en el marco de una relación de intercambio, cuando se trata de la parte más débil.

De ahí que entendamos que es posible advertir ciertas líneas en el marco del principio protector, unas dadas a los intereses que protege, otras en consideración a la persona, aunque las fronteras son de algún modo permeables en unas y otras, en razón de la misma definición de dignidad<sup>14</sup>. Ellas se expresarán en líneas que reconocen acentos diferentes, pero vinculados al objeto de la protección.

La presencia de los valores sitúa al derecho del trabajo en el marco del sistema de derechos humanos y no le limitan a los derechos con expresión patrimonial, a la vez que se entrelazan con otros derechos fundamentales no laborales radicados en el lugar de trabajo<sup>15</sup>.

A la vez, el contenido protector de los intereses comprometidos y los derechos a que da lugar, se sitúan en una perspectiva más bien de limitación del derecho común, imponiendo una definición de política de derecho en cuanto el bien común, expresado en las normas de orden público que desplazan en el contenido coercitivo del derecho, a la autonomía de la voluntad.

Todo ello - a nuestro juicio - en espacios delimitados por fronteras permeables, pues es evidente que las condiciones dignas de empleo, constituyen objeto de protección a través de los derechos de contenido o significado patrimonial, a la vez que éstos últimos, constituyen un presupuesto de las condiciones de empleo acordes a la dignidad de la persona.

## **6. El trabajo no es una mercancía**

Es posible sostener entonces, que, siendo el trabajo inseparable del hombre, inescindible por tanto la actividad que se presta de quien la realiza, la

---

<sup>14</sup> Como ocurre, por ejemplo, con el salario mínimo, representa tutela normativa relativa a las condiciones de empleo que aseguren un mínimo, pero también las mismas dicen relación con la dignidad de la persona.,

<sup>15</sup> En esta materia, la obra clásica y fundamental de Manuel Carlos PALOMEQUE LÓPEZ, *Los derechos laborales en la Constitución Española*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1991.

relación de trabajo jurídicamente reconocida no puede prescindir de la afirmación básica incorporada a la Constitución de la Organización del Trabajo, en cuanto el trabajo no es una mercancía, pues, no resulta posible desconocer la circunstancia de que el trabajo, por tratarse de la actividad del hombre, queda revestido de dignidad.

La dignidad en tanto valor o principio, constituye el fundamento de los derechos fundamentales, propiamente laborales como de aquellos otros explícitos o implícitos contenidos en los instrumentos de derechos humanos y en los textos constitucionales, que, aplicados a la relación de trabajo, constituyen expresión del reconocimiento a la persona y su dignidad, objeto además de la protección en cuanto principio esencial del derecho del trabajo.

## Bibliografía

- ALEXY, R. (2019). *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Palestra Editores, Lima.
- BARAK, A. (2015). *Human dignity*, Cambridge University Press.
- ERMIDA URIARTE, O. (2014). “Protección, igualdad, dignidad, libertad y no discriminación”, *Primera aproximación al pensamiento iuslaboralista de OEU* (en homenaje al Prof. Dr. Oscar Ermida Uriarte), Recopilación de Martín Ermida Fernández, Montevideo.
- FERRAJOLI, L. (2006). *Derechos y garantías*, Editorial Trotta, Madrid.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M. (1991). *Los derechos laborales en la Constitución Española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- ROSENBAUM RIMOLO, J. (1993). “Los problemas actuales de la justicia del trabajo en América Latina”, *rev. Derecho Laboral*, t. XXXVI, N° 169, Montevideo.